



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00082-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700949 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **ARNULFO LOPEZ RUGELES C.C. 91.111.665**, y como tercero de buena fe exento de culpa **BANCO DE BOGOTAS.A NIT 8600029644**.

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrículas No. 314-25427 ubicado en la calle 1 Norte No. 1-18, Barrio Paysandú, municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 64 Especializada, en contra del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **314 – 25427**, según dicho folio de matrícula el inmueble se encuentra ubicado en la **CALLE 1 NORTE PEATONAL # 1-18 LOTE 11 MANZANA 8 URBANIZACIÓN PAYSANDU**, municipio de Piedecuesta, Santander, del cual aparece como titular de derechos el Sr. Afectado **ARNULFO LOPEZ RUGELEZ**, identificado con la CC No. 91.111.665, y el **BANCO DE BOGOTA S.A.** fungiendo como tercero con interés patrimonial dentro de la causa.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **110016099068201700949 E.D.**, mediante demanda del 29 de mayo de 2018¹, presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto del inmueble anteriormente relacionados.

Como fundamento de la pretensión se expuso que las presentes diligencias tuvo origen en el Informe No. 18144 de 23 de julio de 2011², suscrito por funcionarios de la SIJIN-MEBUC, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Extinción de Dominio dar inicio al trámite sobre el inmueble de propiedad del Sr. **ARNULFO LOPEZ RUGELEZ** y su núcleo familiar, solicitándose la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble que inicialmente fue ubicado en la Calle 1 Norte No. 1 – 18, barrio Paysandú del municipio de Piedecuesta, Santander.

En el señalado inmueble se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento el día 26 de marzo de 2011, hallándose cinco bolsas plásticas y diez envolturas con

¹ Ver folios 1 al 22 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

² Ver folios 1 al 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



sustancia cocaína y sus derivados, arrojando un peso neto de 169.6 gramos, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares.

También se halló una gramera digital y ciento ocho mil pesos (\$108.000) en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual se produjo capturada en situación de flagrancia de la Srita. **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**, dentro del procedimiento penal con Rad. No. **680016106063201100026**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Informe No. 18144 de 23 de julio de 2011, suscrito por funcionarios de la SIJIN-MEBUC, solicitaron a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación respecto de un bien relacionado con el señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES** y su núcleo familiar, dando cuenta de la presunta destinación del inmueble para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el Tráfico de Estupefacientes.

3.2. Después de actuaciones de trámites al interior de la Fiscalía General de la Nación³, mediante Resolución del 09 de noviembre de 2016⁴, la Fiscalía 64 Especializada **AVOCÓ** conocimiento de la acción, decretando la **APERTURA A LA FASE INICIAL** bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014, ordenando la práctica de algunas pruebas.

Como consecuencia de las anteriores órdenes de trabajo, se allegó con destino a la Fiscalía Sesenta y Cuatro Unidad Nacional de Extinción de Dominio, el informe No. S-2017-393132-SUBIN - GRUIJ 25.32 de fecha 29 de septiembre de 2017⁵, en cumplimiento de las prácticas de pruebas ordenadas.

Y como complemento a la orden a policía judicial de fecha 09 de noviembre de 2016 Radicado No. 295274, se allegó el No. S-2017-400637-SUBIN - GRUIJ 25.32 del 23 de octubre de 2017⁶, con destino a la Fiscalía Sesenta y Cuatro Unidad Nacional de Extinción de Dominio.

3.3. Mediante Resolución del 29 de mayo de 2018⁷, el ente acusador ordenó la imposición de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** respecto del bien objeto del presente trámite, oficiando a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para inscripción de las mencionadas medidas para que se proceda a su registro inmediato⁸.

Luego, mediante orden de trabajo a Policía Judicial del 31 de mayo de 2018⁹, se dispuso la materialización de las medidas cautelares sobre el inmueble distinguido con FMI No. **314-25427**, anexándose las respectivas actas del cumplimiento de la mencionada diligencia.

3.4. El 29 de mayo de 2018¹⁰ la Fiscalía 64 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **314-25427**, invocando el ente acusador la causal 5ª del artículo 16 del CED¹¹.

³ Ver folios 61 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folios 66 al 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 69 al 109 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 110 al 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folio 1 al 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸ Ver folios 27 y 28 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folios 29 al 33 Cuaderno lb.

¹⁰ Ver folios 1 al 22 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹¹ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



3.5. Mediante auto del 22 de junio de 2018¹² el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal¹³ de los Sujetos Procesales e Intervinientes¹⁴, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017¹⁵.

Durante el trámite de notificación personal se allegó poder que otorgó el Sr. afectado **ARNULFO LOPEZ RUGELES** a los Dres. **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ** y **ENDER ANDRES CRUZ SOTO** para que representaran sus intereses¹⁶, reconociéndoseles por parte del Despacho personería jurídica para actuar a través del auto del 13 de julio de 2018¹⁷.

Como también se allegó poder y memorial presentado por parte del Dr. **PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA**, en representación del Banco de Bogotá¹⁸, aduciendo su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, anexando y solicitando pruebas en favor de la entidad bancaria para demostrar su tercería de buena. Entre otras cosas dijo lo siguiente:

“6. La hipoteca que se constituyó a favor del Banco de Bogotá mediante escritura pública No. 2344 del 16 de junio de 2016 otorgada en la notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, debidamente registrada el 22 de junio de 2016 3n la anotación No. 17 del folio de matricula inmobiliaria no. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, se encuentra amparando todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el señor Arnulfo López Rúgeles con el Banco de Bogotá S.A., anteriores y posteriores al contrato de hipoteca, siendo una Hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía

*7. En consecuencia de lo anterior, la hipoteca que se constituyó a favor del Banco de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria no. 314- 25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta se encuentra garantizando, la obligación No. 00354766103 por un valor aproximado de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$57.331.259,00), sin incluir intereses, gastos, seguros, ni honorarios de cobranza, y las tarjetas de crédito No. 7613 y *****1805, entre otras”.*

Personería que le fue reconocida para actuar al Dr. **MAYORGA PENNA** mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018¹⁹.

Se aportó al plenario el informe No. S-2018-056267-SUBIN-GRUIJ- 25.32 del 18 de junio de 2018²⁰, en el cual se anexó informe de investigador de campo en formato FPJ-11 que da cuenta de la Fijación Topográfica y Fotográfica del inmueble aquí afectado.

3.6. Posteriormente, a través de auto del 15 de febrero de 2019²¹ se ordenó a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio fijar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 55A²² del Código de Extinción de Dominio, modificado por la Ley 1849 de 2017.

¹² Ver folios 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ CED. - “Artículo 138. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”

¹⁴ Ver folios 26 al 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 24 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 32 al 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 38 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 48 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 118 al 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² CED. - “Artículo 55A: Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino”.



Notificación por aviso que, según el oficio No. 38 del 1 de marzo de 2019 de la Fiscalía General de la Nación²³, se surtió con el Banco de Bogotá S.A., ubicado en la Calle 36 No. 7 - 47 de Bogotá D.C., a través del Servicio Postal Nacional S.A. 472 el 26 de marzo de 2019, y publicado en la página web del ente acusador el 26 de agosto de 2019.

3.7. Mediante auto del 24 de agosto 2021²⁴ se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares del bien inmueble afectado en la presente acción, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS** que se crean con derechos sobre el mismo, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho el día 13 de septiembre de 2021 y se desfijó el día 17 de septiembre de ese mismo año²⁵.

Se solicitó su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, página web de la Rama Judicial²⁶, fue publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación²⁷, en el diario La Opinión y se le dio lectura en la emisora La Voz de la Gran Colombia²⁸.

3.8. El 24 de mayo de 2022²⁹ se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado común por el termino de 10 días a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí provistas.

Solamente recorrió traslado el Dr. **ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO**, en su calidad de apoderado judicial del Sr. afectado **ARNULFO LÓPEZ RUGELES**, a través de escrito presentado mediante correo electrónico allegado a este Despacho el día 09 de junio de 2022³⁰, en la que solicitó la práctica de varias pruebas testimoniales.

3.9. En consecuencia, mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2022³¹ se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142³² y 143³³ de la Ley 1708 de 2014.

3.10. Mediante auto del 18 de enero de 2023³⁴ este juzgado dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 25 de enero al 31 de enero de 2023.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble identificados con los folios de matrícula No. **314-25427**, relacionado con mayor detalle de la siguiente manera:

²³ Ver folios 139 al 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Folio 146 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 147 y 148 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 149 del Cuaderno lb.

²⁸ Ver folio 150 y 151 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 153 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 155 al 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 162 al 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "*DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación*".

³³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "*PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia*".

³⁴ Folio 176 del cuaderno No. 1 del Juzgado.



INMUEBLE						
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1	Predio Urbano ubicado en la calle 1 Norte No. 1-18, Barrio Paysandú	314-25427	Piedecuesta, Santander.	Anotación No. 16 ARNULFO LOPEZ RUGELES C.C. 91.111.665.	Hipoteca Abierta – Sin Límite de Cuantía de ARNULFO LOPEZ RUGELES, identificado con la C.C. No. 91.111.665, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4.	Mediante Escritura Pública No. 2344 del 16 de JUNIO de 2016 adquiere ARNULFO LOPEZ RUGELES

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144³⁵ de la Ley 1708 de 2014, solamente recorrió traslado para alegar la Fiscalía General de la Nación el 31 de enero de 2023³⁶, alegatos de conclusión que suscribió así:

“(…) Bajo la situación fáctica presentada en precedencia, la Fiscalía inició el correspondiente trámite de extinción de dominio, sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1-18 Barrio Paysandu del Municipio de Piedecuesta, área metropolitana de Bucaramanga - Santander, con MI 314-25427, respecto del cual se invocó la causal 5a del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), dado que fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, percibiéndose que los titulares del derecho de dominio del predio, incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones que impone nuestra Carta Fundamental para garantizar la función social de la propiedad privada.

Como lo sostiene la Fiscalía, de acuerdo al material probatorio aportado a la actuación extintiva, que da cuenta de la diligencia de registro y allanamiento practicado en el inmueble aquí investigado, cuya propiedad la ostenta desde el 16 de junio de 2016, el señor ARNULFO LÓPEZ RUGELES con cédula de ciudadanía No. 91.111.665, quien para el día del procedimiento judicial, esto es 26 de marzo de 2011, vivía en el mismo junto con los entonces titulares, es decir, su señora madre HERLINDA RUGELES BERNAL y Hernando Cañas Motta; fueron halladas e incautadas sustancias estupefacientes las que luego de ser sometidas al correspondiente análisis dio como resultado positivo para cocaína y sus derivados, también una gramera digital de las que suelen utilizarse para la medición de la dosificación de esta clase de narcóticos; quedando demostrado que en la vivienda intervenida, vivían tanto la persona que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes y su hermano el actual dueño, en este caso, Leidy Yiseth Serrano Rugeles, capturada en flagrancia durante la diligencia y ARNULFO LÓPEZ RUGELES, respectivamente, y que el bien estaba siendo destinado para la ejecución del negocio ilegal desde hacía un año.

Por lo anterior, se infiere que el señor ARNULFO LÓPEZ RUGELES, conocía plenamente de las actividades ilícitas que desarrollaban dentro de la vivienda su hermana y otros integrantes de su familia, ya mencionados en la demanda; por consiguiente no resultaría aceptable considerar que el hoy dueño del predio intente convencer que permanecía ajeno a lo que allí acontecía, pero que los habitantes sector sí estaban percibiendo días tras día; situación que permite estructurar la causal invocada por el ente investigador.

Ahora bien, el hecho de que el señor ARNULFO LÓPEZ RUGELES, le haya comprado cinco años después a su señora madre y su cuñado, el inmueble intervenido, no significa que se encuentre amparado bajo la condición de tercero de buena fe exentó de culpa, o que se desvanezca la causal invocada en la pretensión la Fiscalía General de la Nación, pues no solo se encontraba habitando el predio que era utilizado por miembros de su familia para el expendio de drogas, sino también, que tuvo conocimiento que fue objeto de una intervención por parte de las autoridades el día 26 de marzo de 2011, en cuyo desarrollo tuvo lugar a la captura en flagrancia de su hermana Leidy Yiseth, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por ende debió entender que estos hechos traerían consecuencia jurídicas también para el predio que ocupaba; y si le asistía el interés de acceder a la propiedad del bien, debió poner en conocimiento del ente investigador o la Policía los actos irregulares que allí se estaban ejecutando, y de esta forma haber evitado que se viera inmerso en un proceso de extinción de dominio como aquí acontece y que pudo verificar elevando la correspondiente consulta ante la autoridad competente.

En cuenscuencia, demostrado está que quien actualmente funge como propietario del inmueble distinguido con el folio de MI 314-25427, no se encuentra revestido de la presunción de buena fe exenta de culpa consagrada en el artículo 7° de la Ley 1708 de 2014, toda vez que estaba al tanto de las actividades ilícitas alas que se dedicaba su hermana y que para ello estaba utilizando como medio o instrumento el predio que éste ocupaba junto con ella y otros miembros de la familia, frente a lo

³⁵ Artículo 144. Alegatos de conclusión. “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

³⁶ Ver folios 177 al 181 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



*cual no actuó de manera diligente y prudente, deber que también fue omitido completamente por los señores **HERLINDA RUGELES BERNAL** (madre de los anteriores) y el señor **ARNULFO LÓPEZ RUGELES** (cuñado), quienes para la época de los hechos ostentaban la titularidad de la vivienda, lo que conllevó el incumplimiento de la función social y ecológica consagrada en nuestra Constitución Política, por parte de sus propietarios y moradores con intereses futuros hacia la misma, pues permitieron o consintieron que allí se consumaran acciones ilegales relacionadas con el microtráfico.*

Por lo expuesto, se colige que los anteriores y actuales propietarios del inmueble, no procedieron con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de Carta Política de Colombia, pues les era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, toda vez, que el titular debe propender por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la norma, para que los bienes frente a los cuales ejerce o pretende la titularidad no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas.

*Por consiguiente, la Fiscalía encuentra que se satisfacen las expectativas que exige, tanto la causal invocada, como la declaración de procedencia de extinción del derecho de dominio, presentada con la demanda extintiva ante el Juzgado de la especialidad, respecto del inmueble ubicado en la Calle 1No. 1-18 Barrio Paysandu del municipio de Piedecuesta - Santander, identificado con MI 314-25427, siendo propietario el señor **ARNULFO LÓPEZ RUGELES**, identificado con la C.C. 91.111.665 (...)"*

En los anteriores términos el ente acusador reafirmó su pretensión extintiva sobre el inmueble afectado que ocupa la atención del Despacho.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

6.1.1. Informe No. 18144/SIJIN-GIDES 73.19, de fecha 23-07-2011, con sus respectivos anexos³⁷ suscrito por el Comisario **OLARTE MORALES GERARDO**, Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBUC, donde allega 60 folios útiles, solicitando se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1-18b, (posteriormente se estableció que la dirección correcta corresponde a la Calle 1 Norte No. 1-18), barrio Paysandú del municipio de Piedecuesta, Santander. Lugar donde se realizó registro y allanamiento el día 26 de marzo de 2011, hallando cinco bolsas y diez envolturas con sustancia cocaína y sus derivados, arrojando un peso neto de 169,6 gramos, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares. También se halló una gramera digital y ciento ocho mil pesos (\$108.000) en dinero de diferentes denominaciones. Procedimiento dentro del cual fue capturada en situación de flagrancia **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**, dentro del procedimiento penal con Rad. No. **680016106063201100026**.

El anterior medio de conocimiento se encuentra acompañado de diversos documentos entre los que se encuentra el Formato único de Noticia Criminal³⁸, donde se Consigna la información brindada por la fuente humana con reserva de identidad, Copia de la entrevista rendida por la fuente humana con reserva de identidad, Orden a Policía Judicial expedida por el Fiscal a cargo de la investigación, tendiente a identificar el inmueble y a los posibles autores de la conducta delictiva, a investigador de campo en el que da cuenta de las labores sobre la identificación del inmueble y los posibles autores agregando entrevista rendida por el Policía de Vigilancia del Cuadrante confirmando que en la dirección donde se ubica el inmueble comprometido se expende sustancia alucinógena, entrevista rendida por el Patrullero de la Policía Nacional **NILSON ALFONSO VILLAMIL PEREA**, expresando que en la dirección del inmueble aquí afectado, expenden sustancias alucinógenas la señora **LEYDI** y la mamá, álbum fotográfico del inmueble, orden de registro y allanamiento, Acta de Derechos del Capturado de **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, Acta de Incautación de sustancias Alucinógenas, Informe

³⁷ Ver folio 1 al 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁸ Ver folio 1 al 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



de registro y Allanamiento, Acta de Registro y Allanamiento, Resultado de la Prueba Preliminar Homologada PIPH, positiva Alcaloides cocaína y sus derivados, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) de la diligencia de registro y allanamiento, 22 Acta de Audiencias Concentradas Realizada a la señora **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**.

6.1.2. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-393132-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 29-09-2017³⁹, presentado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, Funcionario Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJINMEBUC, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento número 314-25427, copia de la escritura Pública No. 2344 del 16-06-2016, así como los vínculos entre el capturado y el propietario del bien, obtención de las fichas Prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, quien fuera capturada en diligencia de registro y allanamiento y, por último, declaración Juramentada rendida por **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**.

6.1.3. Informe de Policía Judicial No. **S-2018-042033-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 09-05-2018⁴⁰, donde se allega el folio de matrícula inmobiliaria actualizado número 314-25427, y el certificado de nomenclatura correspondiente al mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

6.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.⁴¹.

6.2.1. Pagaré del crédito de vivienda No. 00354766103 del señor **ARNULFO LÓPEZ RUGELES** con el Banco de Bogotá S.A.

6.2.2. Carta de instrucciones del 26 de mayo de 2016 para diligenciar pagaré en blanco suscrito y entregado por el señor Arnulfo López Rúgeles al Banco de Bogotá como soporte de su crédito de vivienda No. 00354766103.

6.2.3. Formato de solicitud de servicios financieros Multiproducto - Persona Natural, diligenciado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RUGELES** el 8 de enero de 2016.

6.2.4. Anexo de asegurabilidad - Portafolio de Vivienda suscrito y entregado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RUGELES** al Banco de Bogotá.

6.2.5. Documentos aportados por el señor **LÓPEZ RUGELES** al Banco de Bogotá S.A., para la verificación de la información brindada en la solicitud del crédito, entre los que se encuentran fotocopia ampliada de su documento de identidad, Certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2014, certificado laboral expedido por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S. del 5 de enero de 2016, comprobantes de pago de nómina y pago de vacaciones expedidos por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S., Escritura Pública No. 2344 del 16 de junio de 2016 otorgada en la notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se celebró contrato de compraventa y se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A, Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, expedido el 11 de junio de 2016, avalúo del 12 de mayo de 2016 del inmueble identificado con folio de

³⁹ Ver folios 69 al 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 121 al 128 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 48 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



matrícula inmobiliaria No. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, realizado por el perito **REINALDO FANDIÑO RUIZ, R.N.A. 3424.**

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁴³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **314 – 25427**, del cual aparece como titular de derechos el Sr. **ARNULFO LOPEZ RUGELEZ** y como tercero acreedor hipotecario el **BANCO DE BOGOTA S.A.**

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio⁴⁴, se avocó el juicio⁴⁵, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibidem⁴⁶.

Por consiguiente, no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad de las que trata el artículo 83 del CED⁴⁷ o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar, ya que *“las nulidades han de declararse con el criterio de corregir protuberantes yerros judiciales, pero procurando ocasionar los menores traumatismos posibles al decurso normal de la actuación procesal”*⁴⁸.

De este modo, podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁴⁹; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

⁴² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.*

⁴³ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.*

⁴⁴ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

⁴⁶ CED. – *“Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.*

⁴⁷ CED. – *“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de octubre de 1982, M.P. **ALFONSO REYES ECHANDÍA.**

⁴⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER.**



Todo lo anterior demuestra la incolumidad del derecho de defensa, también denominado derecho de defensa procesal, según lo ha enseñado la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”⁵⁰.

Derechos, se itera, que durante el presente trámite fueron garantizados a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales, sin excepción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”⁵¹.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁵².

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁵³.

⁵⁰ CIDH, Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵² Corte Constitucional, sentencia C – 599 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



Será este el contexto de normatividad constitucional, legal, jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el presente trámite que se tomará una decisión de fondo sobre el bien mueble que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁵⁴ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁵⁵.

Para el subjúdice, recuérdese que el ente acusador erigió como su teoría del caso la destinación ilícita del inmueble en actividades relacionadas con el Tráfico de Estupefacientes, imputando la causal 5ª del artículo 16 del CED, es decir, la causal de extinción de dominio por destinación.

7.5 DEL CASO CONCRETO.

En ese sentido, el debate consiste en absolver la siguiente pregunta: ¿Existe el soporte probatorio suficiente para satisfacer el factor objetivo y subjetivo de la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación y extinguir el dominio del bien inmueble afectado?

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló:

“(…) En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición solo aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la Ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Este tiene una facultad de

⁵⁴ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.



disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.

Significa lo anterior, que el bien inmueble ubicado en la Calle 1 Norte No. 1 – 18 del barrio paysandu del municipio de Piedecuesta, se encuentra inmerso en la comisión de actividades ilícitas, comprometiéndolo de esta manera en la causal 5° del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que a la letra dice: ...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...)

*Finalmente se concluye que la señora **HERLINDA RUGELES BERNAL**, como propietaria en un inicio del inmueble que ocupa nuestra atención, y ahora su hijo **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, quien actualmente ostenta la misma calidad, no actuaron con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de Carta política, pues les era exigible el deber de cuidado y custodia, toda vez, que dada su especial condición familiar debían propender por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución política, para que el bien frente al cual han ejercido la titularidad del derecho real no fuera objeto de destinación en la comisión de actividades ilícitas, pues es claro que dicha actividad delictiva como del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, según lo informado por la fuente humana, venía teniendo lugar por aproximadamente un años, tanto por la propietaria así fuera de manera permisiva e indiferente, como por su hija **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, lo que sin lugar a dudas aleja cualquier posibilidad de que los demás miembros de la familia no se percataran de la destinación ilícita que se le daba al inmueble (...)"⁵⁶.*

Para resolver de fondo lo anteriormente planteado por el ente investigador, es pertinente estudiar los aspectos objetivos y subjetivos de la causal enrostrada a la luz de las pruebas arrimadas al plenario.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. El instructor identificó plenamente el bien inmueble encartado aportando para ello el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, vistos a folios 91, 92 y 93 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el **FMI No. 314 – 25427**, aportándose el Informe de Investigador de Campo – Álbum Fotográfico del inmueble de fecha 26 de marzo de 2011⁵⁷ y la plena identificación e individualización de su propietario.

Téngase en cuenta también el Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 de fecha 08 de junio de 2008⁵⁸, el cual da cuenta del levantamiento y Fijación Topográfica del inmueble afectado.

7.6.2. Destaca la Fiscalía como elementos de prueba que configuran el aspecto objetivo de la causal enrostrada, en primer lugar, el informe de inicio **No. 18144/SIJIN-GIDES 73.19** de fecha 23 de julio de 2011⁵⁹, en donde informa las actividades ilícitas realizadas por los propietarios y/o moradores del bien subjuídice.

Respecto a la moradora Sra. **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**, capturada al momento de realizar la diligencia de registro y allanamiento, 26 de marzo de 2011, en el informe citado se señaló:

"Informe de fecha 26/03/2011 donde se efectuó diligencia de registro y allanamiento, bajo radicado numero 680016106063201100026 hallando e incautando dentro del bien inmueble 5 bolsa y 10 envolturas con sustancia cocaína y sus derivados

⁵⁶ Ver folio 19 al 20 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵⁷ Ver folios 41 al 47 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folios 119 al 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Folios 1 al 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*arrojando un peso neto de 169,6 gramos, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares, 1 Gramera digital y ciento ocho mil pesos (\$108.000), dinero en diferente denominación, dentro del procedimiento se deja a disposición a las siguientes personas **LEIDY YISED SERRANO RUGELES** identificada con cédula de ciudadanía No. 28,078,590 de Confines”⁶⁰. (Lo resaltado en el original).*

Radicado citado que fue llevado por la Fiscalía Primera URI de la ciudad de Bucaramanga, la cual adelantó las pesquisas que se vienen citando.

7.6.3. En el informe mencionado se aportó el Formato Único de Noticia Criminal del 14 febrero de 2011, igualmente quedó plasmado en formato FPJ-14, en donde se consignó información suministrada por Fuente no formal, quien señaló una casa en el barrio Paysandú de la ciudad de Piedecuesta, la cual estaba siendo destinada a la venta ilegal de sustancias estupefacientes por parte de 3 mujeres y un hombre, todos mayores de edad. La fuente bajo reserva aseguró:

“(…) LAS ENCARGADAS DE VENDER LA DROGA SON UNA SEÑORA LLAMADA LEYDY ELLA ES DE APROXIMADAMENTE 1.65 DE ESTATURA, PELO LARGO. LACIO, COLOR NEGRO ELLA ES DE PIEL TRIGUEÑA Y TIENE UNA VOZ DIFERENTE A LA DE LAS DEMAS MUJERES. TIENE DE 30 A 35 AÑOS, LA OTRA MUJER QUE TAMBIÉN VENDE LA DROGA ES LA MAMA DE LEYDI ELLA ES UNA MUJER BAJITA ES DE ASPECTO OBESO, ES DE PIEL BLANCA CABELLO LARGO COLOR NEGRO, DE 50 A 55 ANOS DE EDAD, LAS OTRA DOS PERSONAS SON UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE SON HERMANOS DE LEYDY ESTAS DOS PERSONAS TIENE CONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD QUE LEYDY Y SU MAMA EJERCEN EN ESTE INMUEBLE (...)”⁶¹.

Lo anterior habría sido corroborado mediante el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 14 de marzo de 2011⁶², en donde, entre otros resultados, se obtuvo lo siguiente:

“MEDIANTE LABORES DE VECINDARIO REALIZADAS EN ESTE SECTOR SE PUDO ESTABLECER QUE EN ESTE INMUEBLE ES DECIR EN LA CALLE 1 NORTE NUMERO 1-18 BARRIO PAYSANDU DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, RESIDEN LAS SIGUIENTES PERSONAS RUGELES BERNAL INUNDA CON CC. 28.078.454 DE IGUAL FORMA LA SEÑORA DIANA MIREYA SERRANO RUCLES Y EL SEÑOR ARNULFO LOPEZ RUGELES CON CC. 91.111.666 EN ESTE INMUEBLE TAMBIEN RESIDE LA SEÑORA LEYDI LA CUAL NO SE LOGRO INOVIDUALIZAR PUESTO QUE ESTA SEÑORA NO SALE DE SU RESIDENCIA PARA EVADIR A LOS POLICIALES UNIFORMADOS, PUESTO QUE ELLA ES RECONOCIDA JUNTO CON LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS EN EL SECTOR COMO UNA ESPENDEDORA (SIC) DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES”.

Dicha información conllevó a la realización de la diligencia de registro y allanamiento el día 26 de marzo de 2011, en la cual se halló cinco bolsas y diez envolturas con sustancia cocaína y sus derivados, con un peso neto de 169.6 gramos⁶³, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares, como también se encontró una gramera digital, la suma de ciento ocho mil pesos (\$108.000) en billetes de diferentes denominaciones, y la captura de la señora **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**. (Folios 5 al 57 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación).

Aportó también el instructor, para darle peso a su pretensión, copia de las audiencias concentradas practicadas el 27 de marzo de 2011 por parte del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías⁶⁴, audiencias que se surtieron en contra de la Sra. **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**, por el delito

⁶⁰ Folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶² Ver folios 10 y 11 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Véase Formato de Investigador de Campo del 26 de marzo de 2011 Pesaje, identificación preliminar fijación fotográfica y toma de muestras de sustancias estupefacientes con su respectivo embalaje y registro de cadena de custodia, folios 39 al 40 del Cuaderno No. de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 56 al 58 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



de Tráfico, Fabricación o Porte de Sustancias Estupefacientes, en donde se puede apreciar que la prenombrada optó por allanarse al cargo imputado.

Al hilo de lo anterior, se allegó copias de la sentencia condenatoria en contra de **SERRANO RUGELES** emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 01 de junio de 2011⁶⁵.

7.6.4. A primera vista, la información aportada indica la destinación del inmueble encartado para la ejecución de actividades ilícitas por parte de sus propietarios o, por lo menos, con su aquiescencia al permitir que las mismas se realizaran, teniendo como soporte los antecedentes reseñados.

Debe decirse entonces que la información obtenida de fuente humana bajo reserva se corrobora con las pruebas documentales allegadas por el ente acusador; esto es, que el inmueble en examen se utilizaba para el almacenamiento y venta ilegal de sustancias alucinógenas, identificando a varias personas residentes en la vivienda, quienes estaban encargados de la comercialización de los alcaloides, como sería el caso de la Sra. **LEIDY YISED SERRANO RUGELES**.

Es pertinente resaltar que si bien es cierto la información proveniente de fuente anónima tuvo como objetivo orientar la investigación que adelantó el ente acusador, lo cierto es que la persona capturada tiene vínculo familiar con el titular de derechos quien para la época de la comisión de la conducta tipificada como delictiva convivía en esa misma vivienda.

Por lo que, *ab initio*, puede afirmarse sin lugar a dudas el acaecimiento de la causal endilgada por el instructor, advirtiéndose que en modo alguno se agota el juicio de subsunción de la causal en mención, teniendo ahora que pasar al siguiente estadio y realizar lo pertinente.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.7.1. Entonces, conforme a lo anterior, y como ya se anotó en párrafos anteriores, para que proceda la declaratoria de la extinción del derecho de dominio del bien perseguido por el ente acusador, es necesario demostrar el acaecimiento fáctico y jurídico de la causal imputada, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pero además si el titular de derechos actuó de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Para lo cual se estudiará en conjunto las pruebas allegadas al plenario. Al respecto, la doctrina ha señalado que la función del juez no es tener un panorama aislado de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, enfatizando en lo siguiente:

“En ningún caso deberá limitarse a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislado; su significado sólo puede desentrañarse con cierta certeza mediante una consideración que abraza el todo”⁶⁶.

Resulta que el ente investigador imputó la causal 5ª del artículo 16 del CED, según la cual la extinción de dominio procede sobre bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; por lo tanto, es misión del accionante demostrar, además de la existencia de la conducta tipificada como

⁶⁵ Ver folios 72 al 83 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ DÖRHRING, Erich. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1972, pág. 408.



punible, que el titular de derechos participó en la misma, o bien que tuvo conocimiento, o debió tenerlo, respecto de la venta ilegal de estupefacientes al interior del pluri citado inmueble identificado con **FMI No. 314 – 25427** y no realizó ninguna actuación para evitarlo, estando en posibilidad de hacerlo, omitiendo los deberes de diligencia, vigilancia y control de la propiedad.

7.7.2. Con relación al inmueble identificado con el **FMI No. 314 – 25427**, ubicado en la **CALLE 1 NORTE PEATONAL # 1-18 LOTE 11 MANZANA 8 URBANIZACIÓN PAYSANDU**, en Piedecuesta, Dto. de Santander, del que aparece como afectado el Sr. **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, y pese a que el prenombrado no registra antecedentes penales, lo cierto es que en el inmueble de su propiedad se llevó a cabo diligencias de allanamiento con resultados positivos y la captura de una persona que allí habitaba y que resultó siendo su familiar.

Como prueba de la anterior afirmación, el ente investigador aportó, entre otros documentos, el Rad. No. **680016106063201100026**, por hechos ocurridos en el 2011, en donde se vio involucrado el inmueble acá encartado, produciéndose la captura de la Sra. **LEIDY YISED SERRANO RUGELES** en situación de flagrancia.

Al respecto acotó el instructor:

*“(…) Ha quedado demostrado según el acopio probatorio obtenido que de la diligencia de registro y allanamiento, efectivamente en el inmueble de propiedad de **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, se halló sustancia estupefaciente. Como también se acredita que a la sustancia hallada le fue practicada prueba pericial que arrojó resultados positivos para alcaloides cocaína y sus derivados.*

*De hecho resulta irrefutable la presencia en el inmueble de una de las personas que se dedicaban a la comercialización, tráfico y venta de alucinógenos, en este caso, **LEIDY YISETH SERRANO RUGELES**, que había sido identificada previamente según el señalamiento que hiciera la fuente humana con reserva de identidad, como una de las personas que se dedicaban a la actividad delictiva del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en el municipio de Piedecuesta, destinando para ello el inmueble afecto a este trámite extintivo de dominio. Situación que permite estructurar la causal que se esgrime en el presente escrito. Maxime cuando la fuente humana afirmó que estas personas distribuían sustancia estupefaciente todos los días pero con mayor intensidad los sábados y domingos, por alrededor de un año, aproximadamente, incluso, en los alrededores del polideportivo del barrio.*

*Con lo antes expuesto es claro que, en su momento, la señora **HERLINDA RUGELES BERNAL**, quien para la época de los hechos (26-03-2011), figuraba como propietaria del 50% del inmueble, y, actualmente, el señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, quien para esa misma época habitaba el inmueble, como propietario actual del mismo, no cumplieron con la función social y ecológica, consagrada en la constitución política de Colombia, pues no actuaron con la debida diligencia y cuidado en relación al bien, pues permitieron o consintieron que allí se consumaran actividades delictivas relacionadas con el microtráfico.*

*En este punto, no es dable descartar que el señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, no tuvo compromiso alguno y falta de diligencia que impidiera que en el inmueble se destinara para el expendio de sustancias alucinógenas, pues, según lo informado por su hermana **LEIDY YISETH**, para el momento en que tuvo lugar la diligencia de registro y allanamiento (26-03-2011), este habitaba en ese mismo sitio, y, es claro, según lo evidenciado con el material probatorio recaudado, que por el lapso de un año, durante todos los días de la semana y con mayor intensidad los días sábados y domingos, desde las horas de la tarde y hasta avanzada las diez u once de la noche, se expendían sustancias estupefacientes a la gran cantidad de personas que al lugar se acercaban con el propósito de adquirir este tipo de alcaloides. Aspectos que desvirtúan cualquier vestigio de falta de conocimiento que sobre este acontecer tuviera el señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**.*

*Tampoco el hecho de que el señor **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, adquiriera por compraventa el inmueble a su señora madre **HERLINDA RUGELES BERNAL**, y al señor*



*HERNANDO CAÑAS MOTA, haciéndose así al 100% de la propiedad del inmueble, sanea por si solo cualquier falta de conocimiento de su parte sobre la actividad delictiva que allí se venía desarrollando por término de un año y con la intensidad a la que se hizo alusión en párrafo anterior, pues, demostrado esta, que este señor, que ahora funge como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 314-25427, residía allí mismo, y es claro pensar que no era ajeno a la destinación ilícita que le era brindada al mismo por los demás integrantes de la familia, incluida su señora madre, hermana y cuñado, por cuanto los señalamientos formulados por la fuente humana con reserva de identidad y lo ha confirmado en entrevista por el patrullero del cuadrante **NILSON ALFONSO VILLAMIL PEREA**, vinculan a estas dos mujeres y al otro sujeto, como los dedicados al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

No obstante lo anterior, a estas tres personas se les brindó la oportunidad para que rindieran declaración juramentada con el fin que expusieran sus explicaciones, sin embargo, dicho llamado no fue atendido como se constata con la constancia suscrita por la asistente del despacho en la que da cuenta de su no comparecencia ante tal llamado.”⁶⁷.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que, para la época de los hechos señalados por el instructor, el afectado **ARNULFO LOPEZ RUGELES** vivía en la casa donde se produjeron los acontecimientos materia de estudio, en su calidad de propietario, tal como lo señaló el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 14 de marzo de 2011⁶⁸; situación que fue confirmada por el afectado en su declaración rendida el 18 de enero de 2023, de la cual se puede destacar lo siguiente⁶⁹:

*“(…) **PREGUNTADO**: O sea, usted reside en el mismo inmueble en donde se realizó el operativo de la policía. **CONTESTÓ**: Si señor. **PREGUNTADO**: Tengo una inquietud la SAE tiene el control de ese inmueble. **CONTESTÓ**: No, no señor. **PREGUNTADO**: No sabe Usted. **CONTESTÓ**: No, no tiene el control. (...)”⁷⁰.*

Fácilmente se puede corroborar la afirmación hecha por el instructor, es decir, que efectivamente el titular de derechos acepta que para la época en que se sucedieron los hechos vivía en el inmueble afectado, inclusive, él mismo seguía o sigue administrándolo.

De hecho, advierte el afectado que residía en esa vivienda desde mediados del año 2008, o sea, desde hacía tres años antes de la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 26 de marzo de 2011, veamos:

*“**PREGUNTADO**: Como le advertí inicialmente, el día 26 de marzo de 2011, se hizo una diligencia de registro y allanamiento en su propiedad, en donde se incautó una cantidad considerable de sustancia estupefaciente e incluso se produjo la captura en flagrancia de la señora **LEIDY YIDES SERRANO RUGELES**, entonces vamos por parte, usted tuvo conocimiento de ese allanamiento don Arnulfo. **CONTESTÓ**: Tuve conocimiento cuando me llamaron al trabajo para informarme lo que había sucedido. **PREGUNTADO**: Usted no se encontraba presente cuando se realizó la diligencia. **CONTESTÓ**: No, no señor yo estaba en el trabajo. **PREGUNTADO**: Pero vivías allí, siempre has vivido allí. **CONTESTÓ**: Ehhh a partir del 2008, a mitad del 2008 vivo allá, sí señor. **PREGUNTADO**: o sea que para la fecha de la diligencia usted ya tenía tres años de estar viviendo en esa casa. **CONTESTÓ**: Si señor. **PREGUNTADO**: Esa casa usted cuándo la adquirió. **CONTESTÓ**. esa casa yo la adquirí en el 2016 mediante un crédito hipotecario, que realice con el banco Bogotá, esa casa la compré a mi mamá y a mi ex cuñado que era con quien (...), con ahorros propios y más créditos que saque para adquirirla. **PREGUNTADO**: en 2016 la compro. **CONTESTÓ**. Si, sí, pero el proceso de compra inicio más o menos en el 2015. **PREGUNTADO**. se la compro usted a su señora madre. **CONTESTÓ**: y a un excuñado (...)”⁷¹.*

Nótese cómo de forma desprevenida el deponente señala que desde hacía tiempo vivía en esa vivienda que pretende la Fiscalía General de la Nación, con lo que

⁶⁷ Folio 19 al 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folios 10 y 11 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ CD audiencia de práctica de pruebas del 18 de enero de 2023, ver folio 174 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁰ Minuto 0:6:05 a 0:06:57, CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.

⁷¹ Minuto 0:09:35 a 0:11:07, CD CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.



inevitablemente le correspondía materializar de forma efectiva su deber de vigilancia sobre su propiedad.

Obsérvese que en la entrevista en formato FPJ-14 del 14 de febrero de 2011⁷², en la entrevista que se recepcionara a fuente humana bajo reserva, quien describió los rasgos físicos de la Sra. **LEIDY SERRANO RUGELES**, como también señaló que los hermanos de la prenombrada, un hombre y una mujer, tenían pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se ejecutaban al interior de la vivienda, como también convivían con la Sra. **HERLINDA RUGELES**, quien es la madre de los anteriores.

Lo anterior se corroboró la entrevista que rindiera el Sr. Patrullero **NILSON ALFONSO VILLAMIL PEREA**⁷³, quien pertenecía al cuadrante No. 2, encargado de patrullar, entre otros, el barrio Paysandú, identificando el inmueble en examen, del cual señaló que el mismo era habitado por la Sra. **LEIDY** junto con su señora madre y sus dos hermanos, haciéndose alusión a la presencia del afectado.

Pero, además, el afectado reconoció que su hermana convivía en el inmueble en estudio

“PREGUNTADO: Usted conoce a la señorita LEIDY YISED SERRANO RUGELES. CONTESTÓ: LEIDY YISETH SERRANO, sí, ella es mi media hermana. PREGUNTADO: Es su media hermana, ella vive con usted actualmente. CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Para la época de los hechos, repito 26 de marzo de 2011, ella se encontraba viviendo con ustedes en esa casa. CONTESTÓ: Ella se encontraba viviendo en una de las habitaciones de la casa, sí señor. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si ella en algún momento ha tenido algún tipo de relación con esa actividad de tráfico de estupefaciente, es decir, si ella vendía, expendía drogas, si almacenaba drogas y por qué también no decirlo, o sea, si ella es consumidora de drogas, usted tiene conocimiento de alguna relación que ella tuviera con esas actividades. CONTESTÓ: No tenía ningún conocimiento hasta el día que se realizó el proceso, como digo, me llamaron a decir que a ella se la habían llevado capturada por lo que le habían encontrado, no tenía ningún conocimiento, yo nunca he sido amigo de las cuestiones ilícitas, siempre he sido muy al camino correcto y créame que si yo hubiera tenido un conocimiento previo de que mi hermana estaba realizando esa actividad dentro de la habitación y mientras yo no estaba, claramente yo hubiese sido el primero en levantar la mano, aunque fuera mi hermana, aun siendo consciente de que ella era mama de dos niños menores de edad, nunca tuve el conocimiento, me entere hasta el día de la captura y pues todos los testimonios que me dio mi mama de lo que había sucedido. PREGUNTADO: (...) cuáles fueron las explicaciones que le dio a Ud, a su familia. CONTESTÓ: Según lo que ella me relató, en el tiempo en que ella tuvo casi tres años en la cárcel, yo la visité dos veces, ehhs una de las veces me decía que el papá de la niña cuando ella fue capturada en flagrancia (...) ella me decía que el papá de la niña le pedía que para ayudarla, pues que tenía otra menor de dos años, ninguno de los dos respondía, decía que el señor le daba eso para que pudiera darle de comer a los dos hijos, que yo sepa hasta el momento ella nunca ha sido consumidora”⁷⁴.

No quedando dudas sobre la presencia del afectado en el inmueble para la época de los hechos, ahora toca determinar si es creíble su dicho en el entendido de que se hermana fue inducida por su pareja sentimental, papá de sus hijos, para guardar y/o distribuir el alcaloide para poder ganarse el sustento.

Tampoco es de recibo la excusa de estar por lo general ausente de la casa por cuestiones de trabajo, pues perfectamente convivía con sus consanguíneos, sin que se diera cuenta de las actuaciones ilegales de su hermana.

Además, se tiene que la hermana del afectado fue condenada ya que aceptó su responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente trámite extintivo, situación que le resta credibilidad al dicho del deponente. Para el Despacho es claro

⁷² Ver folio 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷³ Ver folios 16 y 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁴ Minuto 0:13:46 a 0:16:41, CD CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.



que hay una disposición afectiva del deponente para con su hermana lo que de alguna manera influye en sus manifestaciones.

Sobre el particular la doctrina más especializada ha enfatizado:

“Los sentimientos (...) son esencialmente parciales, y hacen participar de su parcialidad al testigo que trata de probarlos. Lo mismo que una escena cambia de aspecto según la perspectiva, un hecho aparece diferente según la disposición del espectador. El interés o la pasión forma un centro de asociación de representaciones, alrededor del cual produce una selección cualitativa”⁷⁵.

Entonces, esa presunción de veracidad que abriga al testimonio, en este caso en particular se ve seriamente comprometida por la potísima razón de que el instructor arrió elementos de convicción que claramente indican que el afectado no realizó ninguna actividad tendiente a preservar su propiedad, sino que por el contrario fue permisivo con su hermana en la comercialización ilegal de estupefacientes.

“PREGUNTADO: Ella fue condenada por esos hechos, usted tiene conocimiento de eso. **CONTESTÓ:** Sí, ella fue condenada, estuvo alrededor de casi tres años en la cárcel. **PREGUNTADO:** Aceptó cargos. **CONTESTÓ.** Sí. **PREGUNTADO.** (...) le pregunto si aceptó cargos, o sea, usted entiende lo que le estoy diciendo, o sea cuando una persona en un proceso penal acepta cargos por las acusaciones que le hace la fiscalía, es por qué esa persona es consciente de que realmente está cometiendo un delito, por eso le pregunte si ella aceptó cargos, usted me dice que sí, así es. **CONTESTÓ:** Pues señor juez le voy a ser real, yo realmente nunca me inmiscuí en eso, por que como le vuelvo a decir, yo soy muy ajeno a eso, no me gusta de las cuestiones, más pues una cuestión familiar, por ser media hermana, tener como un conocimiento vago de lo que había sucedido, sé que ella aceptó los cargos por una negociación con la Fiscalía, pues la verdad no tengo mucho conocimiento, pues la verdad nunca me interesó sobre eso, la verdad las cuestiones legales de mi hermana a mí me intereso más el bienestar de los niños que las cuestiones judiciales de ella”⁷⁶.

Básicamente el deponente acepta que su hermana sí realizaba actividades relacionadas con el delito de Tráfico de Estupefacientes. Ahora bien, afirma el afectado que le interesaba el bienestar de las hijas de su hermana, por lo que era de competencia, precisamente, actuar e impedir que su hermana siguiera cometiendo la conducta punible por la que finalmente fue condenada a prisión y sin embargo no lo hizo.

Después, el declarante hace una serie de afirmaciones contradictorias, insiste en que su hermana siempre le manifestaba que la droga no la vendía ella, sino que se la guardaba al papá de su última hija, por lo que él sí tenía conocimiento de las actuaciones ilegales de su hermana⁷⁷ que finalmente comprometieron su patrimonio.

Ahora, el que ella le haya manifestado al afectado que lo hacía por necesidad tampoco es creíble ya que el mismo afectado señaló que él era quien mantenía ese hogar. Veamos:

“PREGUNTADO: Pero, cuando ella vivía allí con ustedes, quién se hacía cargo del hogar, quién respondía por la manutención del hogar en ese entonces, en marzo de 2011. **CONTESTÓ:** De la manutención, pues yo siempre he sido como la figura, la cabeza de la casa, pero en esos momentos cuando sucedieron los hechos, tenía un salario, pues que no alcanzaba como a cubrir todo, no, porque éramos cuatro, seis personas en la casa. **PREGUNTADO:** Y las otras personas qué hacían, hacían alguna actividad informal. **CONTESTÓ:** No, mi mamá siempre ha sido ama de casa y mi hermana, la otra hermana **DIANA**, ella estaba desempleada, trabajaba por horas en una casa de apuestas. **PREGUNTADO:** Y su hermana **YISED** qué hacía. **CONTESTÓ:** ¿**LEYDI**? **PREGUNTADO:** **LEYDI YISED** sí. **CONTESTÓ:** Nada, en la casa, en la casa”⁷⁸.

⁷⁵ GÓRPHE, Francois. La Crítica del Testimonio. Tercera Edición, Madrid, Editorial REUS, 1988, pág. 160.

⁷⁶ Minuto 0:16:59 a 0:18:26, CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.

⁷⁷ Minuto 0:19:46, CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.

⁷⁸ Minuto 0:20:14 a 0:21:05, CD audiencia práctica de pruebas del 18 de enero de 2023.



Desafortunadamente para los intereses de la parte afectada las explicaciones dadas no tienen el suficiente poder de convicción que lleve a esta judicatura a restarle mérito al abundante caudal probatorio aportado por el instructor. En efecto, palmario es su presencia constante en el lugar de los hechos, el conocimiento que tenía de las andanzas de su hermana, para luego tratar de contrarrestar esa situación en su contra afirmando que lo hacía por sus sobrinas menores de edad o que nunca estaba él en casa o que no había demasiado recursos económicos para sufragar los gastos de su familia.

Entonces, sin mayores esfuerzos se llega a la conclusión que el inmueble sobre el que pesa la pretensión extintiva del Estado sí era destinado para la realización de la actividad ilícita del Tráfico de Estupefacientes, sin que el propietario actual o el anterior se preocuparan por el buen mantenimiento de su propiedad, es decir, orientado a los fines constitucionales que demanda la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, para la judicatura es clara la defraudación sobre la destinación del inmueble encartado, ya que el propietario no se preocupó por darle un mantenimiento acorde a los fines constitucionales de la propiedad privada.

7.7.3. Ahora bien, la respetada defensa, a través de memorial presentado ante esta judicatura⁷⁹, señala que no existen suficientes elementos probatorios que indiquen que el inmueble que representa haya sido destinado al almacenamiento y/o comercialización, haciendo el siguiente razonamiento:

“(...) no quiere decir que el inmueble este destinado y allá sido adquirido de manera ilícita o producto de actividades ilícitas, pues quedo demostrado dentro del plenario que el inmueble no fue objeto de ninguna comercialización, almacenamiento, de nada pues lo que se hallo se hizo dentro de la habitación de la femenina capturada ya descrita, la cual acepto los cargos de manera anticipada en audiencia de Imputación de cargos, acogiéndose a una sentencia anticipada.

Es claro que ni la cantidad, ni el hallazgo da para inferir que el inmueble era destinado para tal ilícito, ni se imputo dicho delito ya que no existían emp y ef que dieran para inferir tal situación.

(...)

La practica de diversos EMP ordenados mediante OPJ por medio de los investigadores y el cuadrante de vigilancia, he inclusive la fuente humana en gracia de discusión se encuentra la materialidad de la conducta para que se indique que el inmueble fue o era dedicado al comercio, almacenamiento, y demás de dichas sustancias alucinógenas que infiera una de las actividades ilícitas mencionadas, que no son más que afirmaciones inequívocas y mas de determinar por medio de labores que vinculo existe entre la femenina capturada y los propietarios del inmueble que se persigue razón por la cual no existe ningún nexo causal para determinar que el inmueble era objeto de alguna ilicitud.”⁸⁰.

Nótese la exótica postura de la defensa, es decir, acepta que la tan citada hermana del afectado vivía en la casa en examen, tenía en su poder sustancias estupefacientes y demás elementos relacionados con ese delito; señala que la persona capturada en flagrancia aceptó cargos por esos mismos hechos, pero aun así insiste en afirmar que no hay pruebas que demuestren, según él, la causal que trajera a colación el Delegado Fiscal.

Contrario a lo señalado por el defensor, salvo mejor apreciación, en el paginario existen suficientes elementos de convicción que señalan de forma clara la estructura típica de la causal por destinación imputada por el persecutor, sin temor a equívocos

⁷⁹ Ver folios 155 a 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁰ Ver reverso del folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



esta judicatura considera que la teoría presentada por el ente acusador tiene sólidos fundamentos probatorios que robustecen su teoría del caso.

El Despacho observa que las apreciaciones de la defensa tal vez estén influidas por un sesgo de confirmación, es decir, en su loable afán de establecer su propia teoría del caso, estaría interpretando el caudal probatorio obrante en el proceso de tal manera que apoye sus creencias, expectativas o hipótesis preexistentes.

Es claro que las pruebas estudiadas dan información certera de la actividad ilícita llevada a cabo en el inmueble encartado, incluso, información que la misma defensa acepta. Pero el hecho de que esa información vertida al proceso sea contraria a sus creencias desde la perspectiva defensiva del afectado, per se, no hace nugatoria el poder suasorio que las pruebas le han imprimido al proceso.

Queda claro que la conducta omisiva desplegada por el afectado ante la actividad ilegal de su hermana dentro de la vivienda contradice flagrantemente los principios constitucionales de la propiedad privada; es decir, al no actuar conforme a derecho terminó lesionando la norma Superior y, de contera, la causal 5ª del artículo 16 del CED.

Siendo lo anterior relevante a efectos del aspecto subjetivo de la causal en estudio, ya que la conducta omisiva del afectado, se itera, violentó la norma citada en precedencia, pues *“La acción ha de ser, no solo de la clase de las descritas en la Ley como lesivas, sino que, además, ha de consistir en una realización de lo prohibido o en una no realización de lo mandado, esto es, ha de contravenir la norma entendida como directiva de conducta”*⁸¹.

De otro lado, con relación a que el vínculo de la capturada con el titular de derechos no es claro, la defensa parece olvidar que el afectado mismo estableció que los une un vínculo de sangre, por lo que de su propio peso se caen sus afirmaciones.

Bástele recordar a la respetada defensa que en la diligencia de declaración juramentada del afectado arriba transcrita, aceptó que sabía de las acciones que realizaba su hermana, lo que significa que desatendió su obligación de mantener su propiedad acorde con los fines constitucionales del artículo 58 Superior⁸², y como quiera que esa norma constitucional un interés vital por lo que era obligación del afectado cuidara su propiedad, ya que *“este hecho fundamental difícilmente podría ser objetado por nadie en serio”*⁸³.

Así mismo, no puede tenerse como tercero de buena fe al afectado tal como lo sostiene la defensa ya que la acción recae sobre el Sr. **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, en su calidad de propietario del inmueble encartado, máxime si se tiene en cuenta que la causal es por destinación y no por origen.

Y es que el Despacho una vez más quiere recalcar que el mismo afectado en su jurada manifestó tener conocimiento de las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes que venía realizando su hermana. Prueba testimonial que al parecer la respetada defensa pretende escamotear, olvidando que la doctrina autorizada señala que *“el valor del testimonio depende de la crítica que se haga de él. La prueba testimonial, basada en el crédito de la experiencia ajena, es n medio de prueba que no podría bastarse así*

⁸¹ VIVES ANTÓN, Tomás S. Fundamentos del Sistema Penal. Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pág. 485.

⁸² Constitución Política. – *“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...). (Lo resaltado por el Despacho).

⁸³ GRAF ZU DOHNA. Alexander. La Ilícitud. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959, pág. 6.



mismo. Para no degenerar en una fe ciega, sencilla e ilusoria, esta creencia, como cualquiera otra, tiene necesidad de someterse a la prueba de la razón, de justificarse”⁸⁴.

Entonces, de lo dicho por el afectado se puede establecer realmente que omitió su deber de cuidado en el mantenimiento de su propiedad, sin aportar prueba que le de sustento a su estrategia defensiva.

7.7.4. A partir de las anteriores argumentaciones, puede estimarse que la defensa omitió cumplir con la carga de la prueba que le fue impuesta desde el inicio de la actuación procesal, como lo establece el artículo 152 CED, esto es, que le “*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*”. Respecto del principio de la carga de la prueba la doctrina ha enfatizado:

“La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas. Esta actividad adquiere mayores proporciones cuando el proceso se rige por el principio dispositivo riguroso, ya que toda iniciativa probatoria está radicada en las partes”⁸⁵.

Y el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha expresado lo siguiente:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁸⁶.

De lo que se puede sostener, que la parte afectada al tomar una actitud pasiva frente a los acontecimientos y frente a los elementos de pruebas aportados por el instructor se expuso a perder su propiedad. Y aunque la defensa reclame que el afectado no fue sujeto pasivo de la acción penal, ni tiene antecedentes penales, no debe perderse de vista que la acción constitucional de extinción del derecho del dominio es independiente y autónoma de responsabilidad de cualquier índole, tal como lo señala de forma clara el artículo 18 del CED:

“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.

⁸⁴ GÓRPHE, Francois. La Crítica del Testimonio, pág. 19.

⁸⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010, Rad. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.



Y con criterio pacífico y reiterado, ya antes así lo había determinado la Honorable Corte Constitucional:

“11. Existen varias razones que explican la tendencia a negarle a la acción de extinción de dominio el carácter de una institución directamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad y a asignarle la índole de una pena ligada a la comisión de un delito y requerida, como presupuesto de procedibilidad, de una previa declaratoria de responsabilidad penal. De un lado, en la legislación penal, aún antes de 1991, se consagraron mecanismos de extinción del dominio adquirido mediante la comisión de conductas punibles. Por otra parte, en la regulación legal de esa figura constitucional, las causales de la extinción de dominio se han circunscrito a la comisión de conductas que han sido definidas como punibles. Y, para concluir, la competencia para conocer de ella se ha radicado en funcionarios del sistema penal, como fiscales y jueces penales, por ejemplo. No obstante, ninguna de estas razones puede alterar la índole constitucional de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a lo primero, se indicó ya que la novedad del constituyente de 1991 no radicó en suministrar fundamento expreso a la extinción del dominio adquirido mediante la comisión de delitos sino en consagrar de manera directa una institución que permite la extinción del dominio por las causales fijadas por aquél, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. Luego, la vinculación de la acción de extinción de dominio a un delito y al proceso penal por él generado, en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida.

En cuanto a lo segundo, el legislador es el habilitado para fijar las condiciones en las que ha de operar la extinción de dominio y, en consecuencia, para concretar las causales concebidas por el constituyente. En cumplimiento de tal labor, bien puede, como lo ha hecho, circunscribir tales causales a la comisión de delitos. No obstante, como ya se indicó, ello no agota las posibilidades de regulación de la institución y por ello bien puede, en cualquier momento, contemplar causales de viabilidad de la acción que no se ajusten a tipo penal alguno”⁸⁷.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que el argumento principal de la defensa de la parte afectada sería la presunta imposibilidad de comprobar la destinación y/o utilización para actividades ilícitas del inmueble ubicado en la ubicado en la **Calle 1 Norte Peatonal # 1 – 18, Lote 11, Manzana 8, Urbanización Paysandú**, municipio de Piedecuesta, Santander, resulta imperioso recordarle una vez más a la defensa que la Fiscalía General de la Nación aportó los elementos de pruebas suficientes que acreditaron su teoría del caso.

En ese sentido, con relación al grado de conocimiento para emitir sentencia en esta jurisdicción especial de extinción de dominio se requiere el grado de probabilidad, lo cual inclusive en este caso en particular la judicatura tiene certeza del acaecimiento de la causal por destinación traída por la Fiscalía General de la Nación, criterio de probabilidad que ya ha sido reiterado de forma pacífica por el superior funcional de esta agencia judicial en los siguientes términos:

“42. Lo anterior es así como quiera que, como se refirió en el acápite correspondiente, el estándar probatorio de la acción extintiva del dominio, si bien lo es en grado de probabilidad, no menos cierto es, que aquella debe tener sustento en las pruebas allegadas por las vías legales al proceso, pues no puede respaldarse en sospechas o por vía de inferencia sin corroboración alguna”⁸⁸.

Siendo así las cosas, salvo mejor criterio, el Despacho decidirá a favor de la pretensión extintiva del Estado en contra del bien inmueble identificado con el **FMI No. 314 – 25427**, ubicado en la **Calle 1 Norte Peatonal # 1 – 18, Lote 11, Manzana 8, Urbanización Paysandú**, municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular de derechos el Sr. afectado **ARNULFO LOPEZ RUGELES**,

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁸⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 09 de julio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.



considerando, sin equívoco alguno debido a los actos sumariales eficaces, que se consumó de manera definitiva la causal 5ª del artículo 16 del CED, es decir, que el inmueble en examen fue destinado para la comisión de actividades delictivas.

7.8. Destaca el Despacho que los anteriores análisis obedecieron al estudio conjunto de las pruebas⁸⁹ aportadas al proceso y a la sana crítica, como sistema de apreciación probatoria, y como forma de respeto al principio de necesidad de prueba⁹⁰.

Al respecto ha enfatizado la jurisprudencia más autorizada:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso (...)

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborio, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

(...)

Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)⁹¹.

Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa⁹².

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁸⁹ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.

⁹⁰ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



*“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que **“sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”**, es decir, las **“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”** (la negrita es suplida)”⁹³.*

Destáquese que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁹⁴.*

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Revisado el Certificado de Tradición del bien identificado con el folio de matrícula No. **314 – 25427**, se tiene que el inmueble registra en su anotación No. 17⁹⁵ una hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante la Escritura Pública No. 2344 del 16 de junio de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, entidad bancaria que compareció a la actuación a reclamar el reconocimiento de esta garantía, por lo que el Despacho le reconocerá su derecho.

Pues bien, se puede observar, que la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, concurrió al proceso con el fin de que se le resguardara su derecho patrimonial, toda vez que realizó un préstamo el cual fue respaldado mediante la hipoteca del bien inmueble pretendido en extinción, para tal efecto aportó las siguientes pruebas documentales⁹⁶:

8.1.1. Pagaré del crédito de vivienda No. 00354766103 del señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELES** con el Banco de Bogotá S.A.

8.1.2. Carta de instrucciones del 26 de mayo de 2016 para diligenciar pagaré en blanco suscrito y entregado por el señor Arnulfo López Rúgeles al Banco de Bogotá como soporte de su crédito de vivienda No. 00354766103.

8.1.3. Formato de solicitud de servicios financieros Multiproducto - Persona Natural, diligenciado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELE** el 8 de enero de 2016.

8.1.4. Anexo de asegurabilidad - Portafolio de Vivienda suscrito y entregado por el señor **ARNULFO LÓPEZ RÚGELES** al Banco de Bogotá.

8.1.5. Documentos aportados por el señor Arnulfo López Rúgeles al Banco de Bogotá S.A., para la verificación de la información brindada en la solicitud del crédito, entre los que se encuentran fotocopia ampliada de su documento de identidad, Certificado de ingresos y retenciones para el año gravable

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁹⁵ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹⁶ Ver folios 47 al 112 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2014, certificado laboral expedido por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S. del 5 de enero de 2016, comprobantes de pago de nómina y pago de vacaciones expedidos por la empresa Comercializadora Arturo Calle S.A.S., Escritura Pública No. 2344 del 16 de junio de 2016 otorgada en la notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se celebró contrato de compraventa y se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A, Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, expedido el 11 de junio de 2016, avalúo del 12 de mayo de 2016 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 314-25427 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, realizado por el perito **REINALDO FANDIÑO RUIZ R.N.A. 3424.**

Por lo anterior, pese a que el inmueble pasa a estar en cabeza del Estado, es claro que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no está llamado a soportar las consecuencias adversas de la presente decisión, máxime si no estaba en la posibilidad de evitar que el inmueble fuera utilizado como medio o instrumento de la actividad ilícita que suscitó el presente pronunciamiento.

Además, la entidad bancaria verificó todos los aspectos tendientes a prevenir el lavado de activos y el financiamiento a grupos terroristas, realizando todas las actuaciones de verificación que tenía a su alcance para validar si el deudor y los anteriores propietarios podrían estar o haber estado en alguna base de datos que generara alerta sobre la transacción que realizaron, razón por la cual se le reconoce como **TERCERO DE BUENA FE** exenta de culpa, ordenándosele a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición el citado bien inmueble sometido a registro, cancele el saldo insoluto de la deuda que generó la garantía real hipotecaria por parte de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con el capital que llegara a generarse de la venta o disposición final del inmueble, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **314 – 25427**, ubicado en la **Calle 1 Norte Peatonal # 1 – 18, Lote 11, Manzana 8, Urbanización Paysandú**, municipio de Piedecuesta, Santander, del cual aparece como titular de derechos **ARNULFO LOPEZ RUGELES**, identificado con la CC No. 91.111.665, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA** para que



proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **314-25427**, ubicado en la **Calle 1 Norte Peatonal # 1 – 18, Lote 11, Manzana 8, Urbanización Paysandú**, municipio de Piedecuesta, Santander, del cual aparece como titular de derechos **ARNULFO LOPEZ RUGELEZ**, identificado con la CC No. 91.111.665, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 29 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 132 de la misma fecha, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **314-25427**, ubicado en la **Calle 1 Norte Peatonal # 1 – 18, Lote 11, Manzana 8, Urbanización Paysandú**, municipio de Piedecuesta, Santander, del cual aparece como titular de derechos **ARNULFO LOPEZ RUGELEZ**, identificado con la CC No. 91.111.665, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER COMO TERCERO DE BUENA FE al **BANCO DE BOGOTA S.A.** por lo que se **ORDENA** a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, conforme a lo expuesto en presidencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez